

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Guamo Tolima, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00075-00

Accionante : Anyi Paola Murillo Sandoval en representación de su progenitor José Fernando Murillo Mejía

Accionado : Nueva E.P.S.

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **Anyi Paola Murillo Sandoval**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.108.936.004, quien actúa en representación de su padre **José Fernando Murillo Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.084.495, en contra de la **Nueva E.P.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y vida.

**2. ANTECEDENTES:****2.1 De los hechos:**

La agente oficiosa, los narra en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, su padre se encuentra diagnosticado con *Insuficiencia Renal Crónica no Especificada* y que, por su delicado estado de salud y condición económica, se le hace imposible poder cancelar el transporte durante los días que requiere para trasladarse desde la vereda *El Jardín Sector La Vega* del Municipio del Guamo Tolima, hacia la unidad renal *Fresenius Medical Care* de la ciudad de Ibagué junto con un acompañante, teniendo en cuenta que el estado de salud.

2. Solicita se ordene en forma inmediata a la Nueva E.P.S. el servicio de transporte puerta a puerta desde la vereda El Jardín Sector La Vega, hacia la ciudad de Ibagué Tolima y viceversa durante los días lunes, miércoles y viernes junto con un acompañante y que además se le garantice el servicio integral en salud, teniendo en cuenta que se le hace imposible poder trasladarse durante los días que su padre requiere el tratamiento, porque no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder desplazarse los tres días de la semana.

Adjunta como pruebas documentales copia de informe clínico, de certificación de la Unidad Renal Nefrouros y de la cédula de ciudadanía de ella y su padre.

### **3. TRAMITE:**

La tutela correspondió por reparto a este despacho el día 09 de abril del presente año, quien mediante proveído del día 12 de abril del mismo año, la admitió, ordenó notificar a las partes y le concedió a la E.P.S. accionada un término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendieran hacer valer.

Teniendo en cuenta que la accionante al momento de ser notificada del auto admisorio de la demanda, manifestó vía telefónica que había interpuesto una acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, el despacho mediante auto de fecha 19 de abril del presente año, solicitó tal información a dicho estrado judicial.

#### **3.1 De la respuesta de la acción de tutela**

Mediante escrito recibido en este despacho el día 19 de abril del año que transcurre, la doctora Laura Vanesa Giraldo Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.830.790, fungiendo como apoderada especial de la Nueva E.P.S. S.A., procedió a pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones materia de tutela, en la forma que a continuación, se resume:

De entrada, manifiesta que la accionante cuenta con fallo de tutela que ordena el servicio de transporte, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima el pasado 04 de marzo del año en curso.

Adjunta como prueba, copia del mencionado fallo de tutela proferido dentro del radicado 2021-00020-00, siendo accionante Anyi Paola Murillo en representación del señor José Fernando Murillo y accionada la Nueva E.P.S., en donde se puede advertir la concesión del servicio de transporte y el tratamiento oportuno, integral y consecutivo.

### **4. CONSIDERACIONES:**

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional, con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un

particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Que conforme lo indica la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-193 del 2017<sup>1</sup> “El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda (...) siempre y cuando de los hechos de la demanda se evidencie la vulneración de un derecho fundamental e inclusive cuando no haya sido manifestada por el accionante”.

#### 4.1 De la competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015 – Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho, resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, como quiera que la Nueva E.P.S., está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud.

#### 4.2 Legitimación por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, la señora Anyi Paola Murillo Sandoval actúa como agente oficioso del señor José Fernando Murillo Mejía, en defensa de sus derechos fundamentales, de donde se colige que se encuentra legitimada en la causa para instaurar la presente acción de amparo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 193 de marzo 30 del 2017. M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo.

#### Legitimación por pasiva:

Conforme al Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el sub júdice, la Nueva E.P.S., es una persona jurídica que presta servicios de salud, por lo que la entidad prenombrada es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

#### 1.5. Cuestión previa: Cosa Juzgada Constitucional:

En la respuesta emitida por parte de la Nueva E.P.S. se afirma que la presente acción de tutela ya había sido fallada por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Tolima.

En vista de lo anterior, el despacho procedió a corroborar tal información, advirtiendo que efectivamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, el día 04 de marzo del año en curso profirió sentencia dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2021-00020-00, promovida por Anyi Paola Murillo Sandoval contra Nueva E.P.S. y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en donde se acogió las pretensiones de la tutelante, concediendo el servicio de transporte solicitado e igualmente el servicio integral de salud.

La Corte Constitucional en su variada jurisprudencia, ha establecido que existe cosa Juzgada Constitucional cuando se presenta triple identidad, esto es, de partes, hechos y pretensiones, al respecto ha preceptuado, lo siguiente:

“... Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”

Se puede advertir, que dentro del caso debatido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, el accionante solicitó la protección a los derechos fundamentales de la salud y vida, reclamando el servicio de transporte e integralidad en salud, configurándose la identidad de partes, hechos y pretensiones.

Ahora bien, la propia accionante informa al despacho vía telefónica que había interpuesto una tutela por los mismos hechos en el mes de febrero, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, quien le tuteló los derechos fundamentales reclamados y que la razón de instaurar una nueva acción de amparo, fue porque el segundo apellido de su padre había quedado errado, situación que efectivamente se puede corroborar en la sentencia allegada por la entidad accionada, pues en la tutela fallada ante el Juzgado Segundo, el nombre del afectado es José Fernando Murillo Guzmán y en la acción objeto de estudio es José Fernando Murillo Mejía, situación que perfectamente puede ser corregida acudiendo al juzgado fallador con el fin de que se corrija tal providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, advirtiéndole que en caso de incumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima por parte de la Nueva E.P.S., debe instaurar el correspondiente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

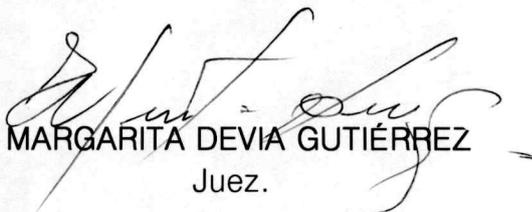
1. **ABSTENERSE** de tutelar los derechos fundamentales reclamados por la accionante **Anyi Paola Murillo Sandoval**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.108.936.004, quien actúa en representación de su padre **José Fernando Murillo Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.084.495, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

2. **ADVERTIR** a la accionante Anyi Paola Murillo Sandoval, que en caso de incumplimiento por parte de la Nueva E.P.S. al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, al interior de la acción de tutela radicada bajo el número 2021-00020-00, debe acudir a la figura del incidente de desacato ante dicho funcionario judicial.

3. NOTIFICAR la presente decisión por medio electrónico a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

4. Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ  
Juez.